



Competencia CAF 15864/2024/CS1

Zuccarelli, Anabela c/ Estado Nacional  
Ministerio de Salud s/ amparo.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de marzo de 2026

Autos y Vistos.

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 10, por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



MONTI Laura  
Mercedes

Firmado digitalmente por  
MONTI Laura Mercedes  
Fecha: 2025.10.30  
09:06:02 -03'00'

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a    C o r t e :

- I -

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, en el marco de la acción de amparo por mora promovida por Anabela Zuccarelli contra el Estado Nacional (Ministerio de Salud) a fin de que se ordenara a la demandada que resolviera sin más demora el trámite de renovación de la autorización para el cultivo de cannabis medicinal según lo establecido por el Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN) creado por la ley 27.350, el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10 declaró la incompetencia de ese fuero para entender en la controversia en razón de la materia y ordenó la remisión digital de las actuaciones a la justicia nacional en lo civil y comercial Federal (v. resolución del 15 de noviembre de 2024).

Esa decisión fue apelada por la parte actora y, a su turno, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (sala I), por mayoría de votos, la confirmó (v. sentencia del 24 de abril de 2025).

La causa recayó en el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 8, cuyo titular no aceptó la competencia atribuida y, al considerar que había quedado planteada la contienda negativa de competencia, ordenó elevar los autos al

Tribunal, en los términos de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 (v. decisión del 20 agosto de 2025).

- II -

A mi modo de ver, todavía no ha quedado trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58. Ello es así, porque el juez nacional en lo civil y comercial federal remitió directamente los autos a la Corte Suprema, cuando previamente debía comunicar su decisión a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala I) para que se pronunciara acerca de las razones esgrimidas por aquél para desprenderse del conocimiento de la causa, las que podrían hacer variar el criterio originalmente sostenido el 24 de abril de 2025. Sólo en caso de mantenerse dicha posición se suscitara aquel conflicto, desde que es requisito para ello la atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (v. Fallos 327:3894 y sus citas).

Por ello, correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos.

Sin perjuicio de ello, para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

- III -

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, la parte actora pretende que se ordene al Estado Nacional que, mediante la autoridad administrativa correspondiente (Ministerio de Salud - Registro del Programa de Cannabis -REPROCANN-) dicte resolución en el trámite de renovación de la autorización para el cultivo de cannabis medicinal, iniciado el 3 de enero de 2024 bajo el número 258510 en los términos de la ley 27.350 sobre uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados. Señala que el silencio de la Administración vulnera el derecho a la salud reconocido por la Constitución Nacional y por tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la CN) y es contrario a lo dispuesto por la ley 27.350, el decreto reglamentario 883/20 y la resolución 800/21 del Ministerio de Salud que aprobó el Sistema de Registro del Programa de Cannabis.

En tales condiciones, al encontrarse en juego el derecho a la salud de la parte actora, considero que el estudio de la presente causa corresponde a la justicia en lo civil y

comercial federal, en tanto la pretensión esgrimida se encuentra regulada por la ley 27.350, que estableció "un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud", y sus normas reglamentarias, lo cual excluye la competencia del fuero en lo contencioso administrativo federal que se define, no por el órgano productor del acto, ni porque intervenga en juicio el Estado *lato sensu*, sino por la materia en debate, por su contenido jurídico y por el derecho que se intenta hacer valer, esto es, por la subsunción del caso en el derecho administrativo (Fallos: 324:3863, entre otros).

Asimismo, V.E. tiene dicho que resulta competente el fuero civil y comercial federal para entender en cuestiones en que se hallan en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para el sistema de salud implementado por el Estado Nacional (Fallos: 330:2494 y sus citas).

- IV -

Opino, por lo tanto, que la causa debe continuar su trámite ante la justicia nacional en lo civil y comercial federal, por intermedio del Juzgado N° 8 que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de octubre de 2025.